

de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas), se establece, como criterio general, que para efectos regulatorios de la transmisión eléctrica se consideran las tensiones MAT = 500, 220 y 138 kV, AT = 60 y 33 kV, MT = 10 y 22,9 kV únicamente para celdas de los alimentadores. Asimismo, la definición "Nivel de Tensión" contenida en la Sección 2 "Terminología Básica" del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), la actividad de transmisión eléctrica se realiza en Alta Tensión (AT) y Muy Alta Tensión (MAT);

Que, en ese orden, el elemento cuyo reconocimiento solicita la recurrente, no forma parte del Plan de Inversiones, no se encuentra en un supuesto normativo que forme parte de la liquidación anual, y no se encuentra en un nivel de tensión que corresponda a la actividad de transmisión eléctrica, máxime cuando las instalaciones a las que hace referencia Adinelsa, constituyen un SST cuyo CMA se fija por única vez, en virtud de lo dispuesto en el literal b) numeral l) del artículo 139 del RLCE; por lo que Osinergrmin no cuenta con competencias para pronunciarse sobre lo solicitado;

Que, para la incorporación de nuevos Elementos (Alta), conforme con el artículo 5.5 del Procedimiento Liquidación aprobado con Resolución N° 056-2020-OS/CD, en cada proceso de Liquidación Anual, se establecerá en forma definitiva el CMA de las instalaciones de transmisión que cuenten con su respectiva Acta de Puesta en Servicio, que hayan entrado en operación hasta diciembre del año anterior al que se realiza la Liquidación y que hayan sido previamente aprobadas en el Plan de Inversiones. Se puede observar que, en el procedimiento de Liquidación Anual solo se incorporan nuevos Elementos aprobados en los Planes de Inversión de Transmisión, que incluye únicamente Elementos del SCT;

Que, cabe precisar que esta pretensión fue anteriormente planteada por Adinelsa, en el proceso de liquidación del año 2020, siendo materia de decisión en la Resolución N° 078-2020-OS/CD y en el Informe Legal N° 217-2020-GRT, que la integra;

Que, de acuerdo a los considerandos anteriores, la solicitud del reconocimiento del transformador de 2 MVA - 22,9/10 kV de la SET Coracora no se enmarca dentro de los Elementos que pueden ser incorporados en el proceso de Liquidación Anual;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente.

## 2.2 RECONOCIMIENTO CONJUNTO DE LOS TRANSFORMADORES DE 2 MVA - 22,9/10 KV Y 7 MVA - 60/22,9 KV COMO UN TRANSFORMADOR EQUIVALENTE DE TRES DEVANADOS 60/22,9/10 KV Y 7 MVA EN SUBESTACIÓN CORACORA.

### 2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la recurrente solicita una revisión del CMA del transformador de 7 MVA y 60/22,9 kV de la Subestación Coracora, calculado para Adinelsa en el Área de Demanda 8, ya que este valor que asciende a S/ 5 831 no es coherente respecto a otros transformadores de similares características;

Que, Adinelsa propone un reconocimiento conjunto de los transformadores de 2 MVA y 7 MVA ubicados en la Subestación Coracora, de tal manera que sea reconocido como un transformador equivalente de 60/22,9/10 kV y 7 MVA;

Que, solicita, para el cálculo de la inversión del transformador equivalente, se considere la inversión del transformador de 60/22,9 kV y 7 MVA, cuyo monto asciende a S/ 489 450, y se le adicione los 2/7 de este mismo valor, resultando un monto adicional de S/ 139 843 (inversión considerada para el transformador de 2 MVA); añade que con este monto adicional el importe a reconocer para el transformador equivalente resultaría en S/ 629 293. Asimismo, indica que a este monto de inversión se le aplicaría las tasas de 12%, 16% y 3% como tasa de inversión, tasa de reposición de la anualidad de la infraestructura y tasa de costo de

operación y mantenimiento, respectivamente, obteniendo y proponiendo un CMA de S/ 31 378.

### 2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, lo solicitado por Adinelsa se enmarca como una consecuencia de lo solicitado en su primera pretensión, por tanto tampoco corresponde que sea analizado en el proceso de liquidación anual de las instalaciones de los SST y SCT;

Que, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, se concluye que este extremo del petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente.

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° 406-2023-GRT y el Informe Legal N° 407-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 15-2023, de fecha 30 de mayo de 2023.

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 057-2023-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Incorporar el Informe Técnico N° 406-2023-GRT y el Informe Legal N° 407-2023-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 406-2023-GRT y N° 407-2023-GRT, en el Portal Institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2183890-1

**Declaran fundado el único petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 057-2023-OS/CD**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGRMIN N° 110-2023-OS/CD**

Lima, 2 de junio de 2023

**CONSIDERANDO:****1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2023, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergrmin"), publicó la Resolución N° 057-2023-OS/CD ("Resolución 057"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2023 – abril 2024, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de los SST y SCT;

Que, con fecha 09 de mayo de 2023, la empresa Luz del Sur S.A.A. ("LUZ DEL SUR") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 057 ("Recurso"), siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

**2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN**

Que, LUZ DEL SUR solicita modificar el cálculo del Peaje Recalculado para el transformador 60/10 kV de 50 MVA instalado en la SET Barranco;

**2.1 MODIFICAR EL CÁLCULO DEL PEAJE RECALCULADO PARA EL TRANSFORMADOR 60/ 10 kV DE 50 MVA INSTALADO EN LA SET BARRANCO.****2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, sostiene LUZ DEL SUR, en la prepublicación de la liquidación anual, Osinergrmin realizó la valorización de la inversión del Transformador 60/10 kV de 50 MVA que se instaló en la SET Barranco utilizando el módulo "TP-060MT-050COE-OC", considerando un costo de inversión de USD 972 206,71 y un Costo Medio Anual (CMA) de USD 148 206,75;

Que, agrega que, Osinergrmin resolvió que el Transformador 60/10 kV de 50 MVA instalado en la SET Barranco se valore con el módulo aprobado sin descontar las obras civiles, es decir, incluyendo los costos de base del transformador, fosa de aceite, losa de rieles y rieles;

Que, la recurrente indica que, para la valorización en los archivos de cálculo asociados a la Resolución 057, Osinergrmin ha considerado el módulo "TP-060MT-050COE" sin descontar los costos de las obras civiles, resultando el costo de inversión en USD 1 019 544,93 y un CMA de USD 155 423,16;

Que, señala LUZ DEL SUR que, después de revisar el archivo del cálculo del Peaje "1Peaje\_Recalculado(PubLiq13).xlsx" en la hoja [SCT-2021-2025], advierte que para el Transformador en cuestión Osinergrmin no ha efectuado la corrección correspondiente, pues sigue considerando como costo de inversión USD 972 206,71, tal cual fue considerado en el proyecto de resolución prepublicado.

**2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN**

Que, se ha revisado la carpeta "Valorizaciones Plan 21-25" correspondiente al Área de Demanda 7 (archivo "Area 7.xlsx"), verificando que los valores del monto de inversión y CMA para el Transformador 60/10 kV de 50 MVA instalado en la SET Barranco consideran el valor de inversión de las obras civiles, tal como se señaló en el numeral 4.7.4.1 del Informe Técnico N° 260-2023-GRT que sustenta la Resolución 057; sin embargo, se advierte que, por error material, estos valores no se reflejaron en el archivo "1Peaje\_Recalculado(PubLiq13).xlsx" que fue utilizado para el cálculo del Peaje Recalculado;

Que, en consecuencia, se procede a corregir los montos de inversión y CMA en el archivo de cálculo "1Peaje\_Recalculado(PubLiq13).xlsx", considerando los montos determinados en la valorización que se encuentran en la carpeta "Valorizaciones Plan 21-25" correspondiente al Área de Demanda 7 (archivo "Area 7.xlsx"), montos que

incluyen el valor de las obras civiles para la instalación del transformador en cuestión;

Que, por lo expuesto, el petitorio del recurso debe ser declarado fundado.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 408-2023-GRT y el Informe Legal N° 409-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 15-2023, de fecha 30 de mayo del 2023.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado el único petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 057-2023-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Incorporar el Informe Técnico N° 408-2023-GRT y el Informe Legal N° 409-2023-GRT como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución, a lo establecido en la Resolución N° 057-2023-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 408-2023-GRT y N° 409-2023-GRT, en el Portal Institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2183894-1

**Resuelven recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A. contra la Resolución N° 058-2023-OS/CD****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 111-2023-OS/CD**

Lima, 2 de junio de 2023

**CONSIDERANDO:****1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2023, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergrmin"), publicó la Resolución N° 058-2023-OS/CD ("Resolución 058"), mediante la cual se modificaron los Peajes y Compensaciones para los Sistemas